

Montería, cinco (05) de JUNIO de 2023.

SECRETARIO. Al despacho, informándole que se encuentra pendiente decidir, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto por la señora ANDREA OYOLA TAMAYO, a través del abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS.- **Provea-**

MGUEL R. CASTAÑO PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00185-00
Accionante:	DORIS TAMAYO SANCHEZ
Accionado:	COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial se procede a resolver

Con fecha 02 de Mayo de 2023, la señora ANDREA OYOLA TAMAYO, quien actúa a través del profesional del derecho CARLOS JOSE GARNICA, presenta nulidad procesal por indebida notificación, precisando que la señora DORIS ESTHER TAMAYO SÁNCHEZ presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se reconocida la cuota parte de la pensión que gozaba en vida el extinto ROBISON ANDRES OYOLA JIMENEZ y que el proceso, correspondió por reparto

al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por lo que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Montería resolvió admitir la demanda.

Afirma que la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, es hija de finado ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ, y en la actualidad goza de la pensión dejada en vida por su padre, que le fue reconocida bajo el concepto de sustitución de pensión.

Que a pesar de que los efectos de las decisiones tomadas por este Tercero Laboral en el proceso de la referencia se extienden a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, ya que funge como beneficiaria de la pensión del finado ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ, otorgada por la Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES a través de la Resolución No. SUB-140348 de 15 de junio de 2021; no se ordenó su vinculación.

Solicita por ende que se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, posteriores al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 19 de agosto de 2022.

Frente al incidente propuesto por la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, al que se le dio traslado a la parte demandada y demandante, no existió pronunciamiento al respecto.

Sea lo primero anotar que el incidentista pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio de la demanda, en atención a las anteriores argumentaciones jurídicas.

Ahora bien, las nulidades procesales son un mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, por lo que es través de ellas se amparan los intereses procesales de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas con desconocimiento de las ritualidades del respectivo procedimiento.

En este contexto, el Código General del proceso en su artículo 133, enseñan las circunstancias que invalidan el proceso civil, pero que son aplicables al contencioso laboral y de la seguridad social, merced a la integración de normas prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De igual manera, importa considerar que esta última codificación, en su artículo 42, prevé una causal de nulidad especial para litigios de su especialidad, es decir, laborales y de la seguridad social (la violación a los principios de oralidad y publicidad), mientras el inciso 6º del artículo 29 de la Constitución Política, contempla como causal general la relacionada con las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Para el caso en cuestión, en auto pasado este Juzgado se abstuvo de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS al observar solicitud nulitiva ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, esto es, no se vinculó a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, a quien COLPENSIONES le reconoció la pensión por el fallecimiento del señor ROBINSON OYOLA JIMENEZ, observándose por tal, que se incurrió en una irregularidad procesal que si afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

No obstante, ante la alerta de la joven ANDREA OYOLA TAMAYO y en aras de mantener el equilibrio procesal ante el adelantamiento de ciertos tramites subyacente al fin del proceso, es pertinente destacar primeramente lo dicho en el artículo 90 del C.G.P. que señala que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante**

el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder ...”

actuación del deber legal de integración por parte de esta unidad judicial, que no fue realizada en su momento, pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en esta oportunidad el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, es decir, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO de no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que predica en este momento la misma.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, que resultaría en lo más adecuado, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme al artículo 61 del CGP, vinculando a la acción a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, ello para no invalidar los tramites realizados y afecten el procedimiento realizado, pues no se han surtidos las audiencias de ley y que con la hoy integración de la litis no se violentan en forma alguna el derecho de defensa a dicha joven.

En este escenario, y con apego a la normativa adjetiva estudiada, este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud nulitiva tal pedimento nulitiva y se vinculará a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, la que se entenderá notificada de la existencia del proceso por conducta concluyente, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS como apoderado judicial de ANDREA OYOLA TAMAYO, teniéndose notificada, se itera, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite y estudio a la solicitud de Nulidad propuesta por la joven ANDREA OYOLA TAMAYO, según lo expuesto en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO: VINCÚLASE como Litisconsorte necesario a la joven ANDREA OYOLA TAMAYO en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la vinculada ANDREA OYOLA TAMAYO al Dr. CARLOS GARNICA HOYOS en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Téngase por NOTIFICADA a la vinculada ANDREA OYOLA TAMAYO por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. .L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte vinculada ANDREA OYOLA TAMAYO para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem.

SEXTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte vinculada, y al correo electrónico de la misma.

SEPTIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d40bd3a5d5d0fd7fafa515fefb4628b8a59aca224aa37979dc77aa868aea3**

Documento generado en 05/06/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>